

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **105/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Refiere el agraviado ser Interno del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, y que en fecha 13 trece de marzo del presente año, fue trasladado del Dormitorio “4” cuatro, al Dormitorio “2” dos, de dicho Centro, sin que se le explicara el motivo y sin causa justificada, dormitorio donde sólo se le permite salir una vez al día, no se le permite trabajar, además de que tanto las visitas con sus familiares, como las llamadas telefónicas son restringidas.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación

XXXX se duele que el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, fue ingresado al dormitorio 2 dos y en el que sólo se le permite salir una hora al día, no se le permite trabajar y donde tanto las visitas de familiares como las llamadas telefónicas están restringidas, lo que consideró un castigo desproporcionado, además de carente de fundamento y motivación.

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado **Rafael Zavala Corona, Subdirector Jurídico, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, niega los hechos materia de queja, refiriendo que la reubicación del quejoso, se determinó por medio de Sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, contenida la misma en el acta número 10/2015, al exponer:

“...El día 13 de marzo del año en curso, en sesión ordinaria transcrita en Acta 10/2015, el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro determinó su reubicación al dormitorio dos, mediante sesión ordinaria transcrita en acta 10/2015, determinó su reubicación en el dormitorio, determinación que se encuentra apegada a derecho, si atendemos a la facultad otorgada por el artículo 130 del reglamento interior para los Ceresos del Estado. En mérito a lo anterior y a efecto de garantizar al hoy quejoso, su derecho de audiencia, en la misma fecha de la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario e le hizo de conocimiento la decisión del órgano colegiado de reubicarlo al dormitorio número dos. Es preciso señalar, que de acuerdo a los estudios de personalidad (psicológicos y criminológicos), se trata de un interno que requiere medidas especiales de seguridad; y toda vez que este centro cuenta con un dormitorio “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”, que a su vez opera con sus “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, es que se determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el dormitorio dos de este establecimiento penitenciario, con apoyo en los artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 18, 178 y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato; así como 15, 122, 130 y 131 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Es menester señalar que, aún y cuando se trata de un interno, cuyas características requieren medidas especiales de seguridad, ello no implica incomunicación ni aislamiento, pues el quejoso tiene derecho a comunicarse con el exterior y recibir visitas en los términos de la ley; aunque cabe resaltar que mantiene un régimen alto de seguridad y custodia. Además, de las constancias que me permitiré anexar al presente y que más adelante señalaré, se desprende que se le ha permitido la comunicación con el exterior, mediante llamadas telefónicas, además de haber recibido visita virtual por parte de su concubina, así como visitas especiales del personal de este organismo protector de los derechos humanos, de acuerdo a lo preceptuado por los ordinales 199 y 202 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado, así como de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, por lo que los actos son inexistentes. No omito manifestar, que desde su ingreso a este centro (03 de septiembre del 2013) el interno de marras, sólo ha recibido cuatro visitas y el 13 de marzo del año en curso a la fecha, no ha sido visitado por persona alguna; desconociendo el motivo, no obstante, ese hecho no es atribuible a esta autoridad, pues como ya se dijo en supra líneas y se reitera en este momento, no se encuentra aislado ni incomunicado. De lo anterior se desprende, que los hechos que el quejoso señala, no son ciertos y, en todo caso no sucedieron como él lo manifiesta, sino de la forma en que los je plasmados en el cuerpo del presente. Cabe señalar que el actuar de esta autoridad, como el del personas que en esta institución labora, se encuentra apegado a las normas de derecho aplicables y a los principios éticos que rigen la actuación de los servidores públicos en el ámbito administrativo, en específico de la Secretaría de Seguridad Pública, garantizando con ello el respeto a los derechos humanos de las personas aquí recluidas; así como el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que conlleva a preservar la paz, tranquilidad y disciplina que hasta el momento imperan en el centro. Así las cosas y derivado de lo anteriormente expuesto, reitero que los argumentos que señala el quejoso NO SON CIERTOS y resultan ser mera apreciación subjetiva del quejoso, pues no existe dato, constancia o prueba objetiva que, al menor, haga suponer su existencia, por lo tanto también son carentes de probidad...” (Foja 6 y 7)

Por parte de este Organismo, se recabó copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del fecha 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, foja 21 a 49, en la cual en la parte conducente se lee: “ ... 1.- Que son procedentes las propuestas realizadas por el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y Director del Centro, la primera en el sentido de designar LOS DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIA PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTEN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios antes citados, en términos de la legislación ya citada, por lo que con esta fecha se declaran avalados. DETERMINA. 1.- Que son procedentes las propuestas realizadas por el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y Director del Centro, la primera en el sentido de designar los DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTAN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios antes citados...” (Foja 69 a 99)

Dentro del cuerpo del acta en mención y bajo el rubro de: “...**procedimiento para ubicar a internos en el modelo de alta seguridad.** Serán ubicados los internos tanto procesados como sentenciados, según el siguiente procedimiento: 1. Previo a su ubicación, se recibirá el acta de consejo del Ce. Re. So., de donde proceda, donde conste la necesidad de ubicarlos en el modelo de alta seguridad, O en su caso, esta necesidad se determinará en los estudios de personalidad practicados al interno, con base en el aspecto criminológico... **salida al patio**, se lee: “1. Se otorgará 1 hora al día para salida al patio... **Comunicación con el exterior:** en el modelo de alta seguridad, la comunicación con el exterior sólo se permitirá por vía telefónica y correo escrito en papel... únicamente se podrá hablar durante el horario que salga al patio... **Visitas:** Familiar. La cual será una vez por mes por un lapso hasta de dos horas efectivas... y vigilará que la visita se efectuó conforme lo establecido en los protocolos de modelo de alta seguridad... **Alimentos:**... queda prohibida la entrada de todo alimento que no sea proporcionado por el centro... **DESARROLLO DE LOS PROTOCOLOS...**”

De igual manera obran agregadas a la presente, copia certificada del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario número 10/2015 de fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, dentro de la cual, apoyado en los estudios de personalidad del doliente (psicológicos y criminológicos Foja 9 a 15) se determinó como punto resolutorio de la misma, que criminológicamente el quejoso cuenta con un perfil de riesgo institucional alto y como consecuencia de ello la necesidad de una custodia de máximo grado, lo cual llevó a solicitar su reubicación, al estar el mismo interno en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato. (Foja 16 a 57)

Quedando notificado el contenido de la misma al ahora doliente en fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, lo cual se acredita con la copia certificada de la notificación de referencia, misma que obra agregada a foja 68, en la que consta que el quejoso fue omiso en firmar de recibido; sin embargo la autoridad en la cedula de notificación respectiva, asentó que el de la queja se negó firmar de la misma y que sí se le hizo sabedor del contenido de dicha acta y de los motivos de su reubicación. Sobre los hechos no se cuenta con ningún elemento probatorio en contrario, máximo que al conocer el informe de la autoridad por parte del quejoso, no refirió negativa alguna, en cuanto a no haber sido informado por la autoridad de lo que en el informe refirió.

Luego entonces y al estar ubicado en el dormitorio “2” dos del Cereso en mención y siendo esta área clasificada como área de alta seguridad, es por ello que conlleva a la aplicación de los **Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad**, y como consecuencia de ello, el acatamiento de lineamientos distintos, respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familiar, a la visita íntima, al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros Penitenciarios, en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinario en fecha en fecha 3 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, avalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Acreditando entonces que la aplicación de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad en la persona del quejoso, se debe a que el mismo, fue asignado al dormitorio “2” dos, clasificado como de alta seguridad y no por un acto arbitrario del Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.”

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por

delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

De tal mérito, con los elementos de prueba agregados al sumario, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la dolencia alegada por XXXX en contra del Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por otra parte, es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorios dos; el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario, a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología e las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar....”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido, por el artículo 30 treinta del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a

ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Ergo, se recomienda al Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades que, como ya se dijo, están establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como eje rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, **Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago**, respecto de los hechos imputados por **XXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y al tenor de que en los protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación y el Deporte como base para la reinserción de los sentenciados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.